



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 7 / 2 0 1 3

(Pleno)

La Laguna, a 19 de junio de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la ***Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio de la Resolución de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias nº 953, de 7 de agosto de 2012, recaída en el expediente sancionador nº 34/12 (EXP. 211/2013 RO)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Es objeto del presente Dictamen la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución nº 953, de 7 de agosto de 2012, de la Viceconsejería de Turismo, en virtud de la cual se sancionó a P.A.S.L. con una multa de dieciocho mil treinta euros (18.030 €), por la comisión de infracción a la normativa turística, consistente en “Estar explotando turísticamente el establecimiento denominado H.P.A., careciendo de las Hojas de Reclamaciones obligatorias” y, con multa de igual cuantía, por la infracción consistente en “Estar explotando turísticamente el establecimiento denominado H.P.A., careciendo del Libro de Inspección de Turismo”.

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Gobierno para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación con el art. 102.1, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

* VOTO PARTICULAR: Sr. Millán Hernández.

3. La resolución de 7 de agosto de 2012, notificada el día 10, no fue recurrida en vía administrativa, deviene en firme el 7 de noviembre de 2012, generando las correspondientes cartas de pago por las sanciones citadas.

El 3 de diciembre de 2012 se formula solicitud de revocación (art. 105.1 LRJAP-PAC) que fue denegada el 16 de enero de 2013, notificado el 22, al entender la Administración que la revocación debe iniciarse de oficio respecto a actos desfavorables o de gravamen.

Entregadas las cartas de pago el 12 de diciembre de 2012 se formula, por la empresa interesada, recurso de reposición contra los actos de liquidación correspondientes el 24 de enero de 2013, fue declarada su inadmisión por Resolución de la Viceconsejería de Turismo el 8 de febrero de 2013 (notificada el 19) y se archivó la solicitud de suspensión al no formalizar garantía y no concurrir ninguno de los supuestos previstos en la normativa tributaria vigente.

Finalmente, se solicita revisión de oficio de acto nulo, el 29 de enero de 2013, de la Resolución de la Viceconsejería de Turismo num. 953, de 7 de agosto de 2012, así como la suspensión de ejecución de la resolución cuya nulidad se insta (art. 11.2 LRJAP-PAC). Admitida a trámite el 26 de febrero de 2013, se le notifica a la empresa interesada el 5 de marzo.

4. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan entrar en el fondo del asunto.

II

Constan como antecedentes del procedimiento que nos ocupa los siguientes:

- Por la Inspección de Turismo se levantaron acta de inspección nº 25545, el 16 de junio de 2010 y acta de inspección nº 25940, el 17 de agosto de 2010, a partir de denuncia de clientes del establecimiento H.P.A.

- Por Resolución nº 234/2012, de 16 de febrero de 2012, de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, se inició un procedimiento sancionador contra la empresa P.A.S.L. por explotar turísticamente el establecimiento denominado H.P.A. sin disponer del Libro de inspección de turismo y de las Hojas de reclamaciones; hechos que constituyen dos infracciones graves de la legislación turística, tipificadas, la primera, en el art. 76.9 de la ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (LOT) en relación con el art. 84 de la misma, y con el art. 28.2 del Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento (aprobado

por el Decreto 142/2010, de 4 de octubre); y la segunda, en el art. 76.4 LOT en relación con el art. 20.1 de la misma y con el art. 26.1 del mencionado Reglamento, para las cuales el art. 79.2 LOT prevé una sanción consistente en multa de 1.501 a 30.000 euros. Asimismo, se nombra Instructor y secretario del procedimiento y se da audiencia a la interesada.

- Recibida notificación de ello el 24 de febrero de 2012, la interesada presenta escrito de alegaciones el 13 de marzo de 2012 por Correos. En el mismo se atribuye a la Administración la responsabilidad por la inexistencia del Libro de inspección y de las Hojas de reclamaciones, y se argumentan, para oponerse al procedimiento sancionador, las mismas razones que, como veremos, fundamentan la revisión de oficio que se analiza. Asimismo, solicita determinadas pruebas y señala que las infracciones, en todo caso, debieron ser calificadas como leves.

- Mediante acuerdo de la instructora de 28 de junio de 2012, se rechazan las pruebas propuestas por innecesarias, lo que se notifica a la interesada el 4 de julio de 2012.

- El 3 de julio de 2012 se formuló Propuesta de Resolución que desestimó razonadamente las alegaciones de la interesada, que recibe notificación de ello el 17 de julio de 2012.

- Por medio de la Resolución nº 953, de 7 de agosto de 2012, de la Viceconsejería de Turismo, se desestimaron motivadamente las alegaciones del interesado, declarando como hechos probados que explotaba turísticamente el establecimiento denominado H.P.A. sin poseer el Libro de inspecciones ni las Hojas de reclamaciones. Se califican tales hechos como infracciones graves tipificadas, respectivamente, en los apartados 9 y 4 del art. 76 LOT y se imponen multas de 18.030 euros por cada una de ellas.

- La Resolución 953/2012 es notificada al interesado el 10 de agosto de 2012, quien no interpuso contra ella recurso alguno, por lo que se generaron, como se ha expresado, los correspondientes instrumentos cobratorios (cartas de pago), referidos a los actos de liquidación 357052012210004220 y 357052012210004237 por las sanciones de multas.

- El 3 de diciembre de 2012, mediante escrito presentado por Correos, FJS.T., en representación de la entidad mercantil P.A.S.L., solicitó la revocación, como se ha anticipado, de la Resolución de la Viceconsejería de Turismo nº 953, de 7 de agosto

de 2012, al amparo del art. 105.1 LRJAP-PAC, lo que se desestima por medio de Resolución de la Viceconsejería de Turismo nº 47, de 16 de enero de 2013, por su improcedencia, dado que la revocación sólo puede instarse de oficio en los términos del art. 105.1 LRJAP-PAC. Ello se notifica a la interesada el 22 de enero de 2013.

- Por otra parte, según se indica en el resumen previo, por escrito presentado por Correos el 21 de enero de 2013, la representación de P.A.S.L. formula recurso de reposición contra los actos de liquidación 357052012210004220 y 357052012210004237, respecto de los que también se solicitó la suspensión. Tal recurso se inadmite por extemporáneo por medio de Resolución de la Viceconsejería de Turismo nº 165, de 8 de febrero de 2013, archivándose la solicitud de suspensión por no venir acompañada de documento en que se formalizara garantía, sin que concurriera causa que exencione de aportación de garantía para suspensión.

- Finalmente, como se indica al principio, el 29 de enero de 2013 se presenta, por Correos, escrito de F. J.S.T., en representación de P.A.S.L., por el que insta la revisión de oficio de la Resolución de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias nº 953/2012, recaída en el expediente sancionador nº 34/12, fundamentándola en la causa de nulidad contemplada en el apartado a) del art. 62.1 LRJAP-PAC.

III

En su solicitud de revisión de oficio, la interesada señala como causa de nulidad la recogida en el art. 62.1, a) LRJAP-PAC, esto es, lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. Y ello en base a los siguientes argumentos:

La vulneración del derecho fundamental a la legalidad en materia sancionadora, derivada de:

1) Vulneración del art. 25.1 CE: *“Nadie puede ser (...) sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”.*

Entiende la mercantil que: “1º.- El establecimiento H.P.A. una vez que transcurrió el plazo de dos meses establecido en el art. 10 del Decreto 149/1986, pudo iniciar legalmente su actividad con la categoría solicitada, quedando la autorización previa en materia turística concedida en su momento transformada en autorización definitiva.

2º.- Sin embargo, la Administración Turística (...) no entregó a H.P.A., S.L., la expresada documentación al momento de inscribirlo, en dos ocasiones, en el Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos -hoy Registro General Turístico- porque, supuestamente, el indicado estableciendo hotelero carecía de la autorización definitiva de apertura, funcionamiento y clasificación en materia turística”.

Frente a esta afirmación de falta de autorización, estima la entidad que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 30 de octubre de 2012, que aporta, estimó el recurso de apelación nº 336/2011 interpuesto por esta entidad mercantil contra la Sentencia de 11 de mayo de 2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, recurso nº 550/2005, formulado contra la Resolución nº 2884, de 16 de agosto de 2005, del Presidente Accidental del Cabildo Insular de Lanzarote, por la que se denegó la licencia de apertura y funcionamiento turístico de H.P.A., viene a poner de manifiesto que el Hotel está abierto y en funcionamiento y, en todo caso, al dictarse la invalidada Resolución del Presidente Accidental del Cabildo Insular de Lanzarote el 16 de agosto de 2005 no era preciso obtener autorización definitiva de apertura y clasificación turística por haber sido suprimida dicha autorización establecida en el Decreto 149/1986, por la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, como también porque en caso de que el Decreto 149/1986 no hubiese sido modificado en ese extremo por la Ley 7/1995, ante el silencio del Cabildo durante el plazo de dos meses, establecido por el art. 10 de la citada disposición reglamentaria, podía iniciar la actividad al haberse transformado la autorización previa en definitiva.

Se estima, asimismo, que se vulnera el principio de culpabilidad, ya que la responsable de la infracción por la que se sanciona es la propia Administración que, debiendo confeccionar y entregar el Libro de inspección y las Hojas de reclamaciones, no lo hizo, sancionando ahora por su carencia a la entidad mercantil.

2) Vulneración del art. 24.2 CE, que determina el derecho a la defensa mediante la utilización de los medios de prueba precisos.

Expone la interesada que en el procedimiento sancionador y en su escrito de alegaciones formulado frente a la Resolución 234 de 16 de febrero de 2012, mediante “otrosí digo” solicitó recibimiento a prueba sobre los siguientes hechos: a) que la Consejería nunca ha confeccionado el Libro de inspección, b) que el Cabildo Insular de Lanzarote nunca ha recibido el referido Libro y que, en cualquier caso, no ha sido

entregado a la entidad sancionada; c) que las Hojas de reclamaciones no han sido tampoco elaboradas ni entregadas; d) los procedimientos sancionadores tramitados contra la entidad alegante y la fecha de finalización y su resultado así como los demás hechos relacionados con el procedimiento sancionador; la denegación por el Instructor del recibiendo a prueba, mediante acuerdo de 18 de junio de 2012, estima P.A.S.L. que vulnera el referido derecho constitucional, que resultaban determinantes para la defensa de la sancionada.

Finalmente, el escrito de solicitud de revisión de oficio termina solicitando la suspensión de los actos administrativos cuya nulidad se insta.

IV

1. La Propuesta de Resolución viene a desestimar la solicitud del interesado por entender que no concurren las causas que se alegan.

Ciertamente, como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo, la revisión de oficio es un recurso extraordinario contra actos firmes en vía administrativa, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. Por ello, debe ceñirse la revisión de oficio a las causas tasadas del art. 62.1 de la Ley 30/1992, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva, sin que sea ésta una vía de impugnación de actos anulables.

En el presente supuesto, argumenta la entidad reclamante que ha sido sancionada por la carencia de Libro de inspección y Hojas de reclamaciones sin que sea imputable a ella su ausencia, pues los mismos debieron ser facilitados por la Administración, que no lo hizo por entender que el establecimiento carecía de autorización de apertura y funcionamiento, cuando, según afirma la interesada, no sólo sí la tenía (según sentencia aportada), sino que, no era exigible legalmente, por lo que se vulneró el art. 25.1 CE.

Aquélla alega que se ha vulnerado el art. 25.1 CE, esto es, el derecho a no ser sancionado por infracciones que no estuvieran tipificadas previamente por una Ley.

El procedimiento sancionador se inició a partir del levantamiento de dos actas de inspección en las que se constata que el establecimiento H.P.A. carece de Libro de inspección y Hojas de reclamaciones. Son estas carencias, y no otra causa, los hechos por los que se sanciona, hechos que están tipificados como infracciones graves en la legislación turística. Así, la ausencia de libro de inspección se tipifica en el art. 76.9

LOT en relación con el art. 84 de la misma, y la falta de hojas de reclamaciones se tipifica en el art. 76.4 LOT en relación con el art. 20.1 de la misma.

Ahora bien, el art. 28.2 del Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento aprobado por el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, determina que: *“El cabildo insular entregará a la persona que formula la declaración, las hojas de reclamaciones, el cartel anunciador de las mismas y el libro de inspección”*.

Por otra parte, la Administración no entregó a P.A.S.L. por carecer, supuestamente, de la autorización definitiva de apertura, funcionamiento y clasificación en materia turística, la expresada documentación al momento de inscribirlo en el Registro General correspondiente, hoy Registro General Turístico. Es decir, se les sanciona por no disponer de una documentación que debía ser provista por la Administración.

2. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJ), Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda, de 30 de octubre de 2012, anula por disconformidad a Derecho la combatida Resolución del Presidente Accidental del Cabildo Insular de Lanzarote, denegatoria de la autorización administrativa inicialmente impugnada por P.A.S.L., y entre otros Fundamentos Jurídicos razona: *“Debemos adelantar que el recurso, en el momento de dictarse la sentencia apelada, había perdido manifiestamente su objeto como consecuencia de la reforma de la Ley territorial 7/1995 de ordenación del turismo de Canarias, producida por la Ley 14/2009 de 30 de diciembre de 2009, por la que se dispuso que con carácter general, la construcción, ampliación, rehabilitación o reforma de establecimientos turísticos de alojamiento y el acceso a la actividad o ejercicio de actividades turísticas no estarán sujetos a autorización, sustituyéndose por el deber de comunicación previsto en el art. 13.2.a) de la Ley, mediante declaración responsable”*. (FJ 1º).

“Parece evidente que el régimen establecido en el Decreto de 1986 había sido sustituido por la inscripción en el Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos y la autorización previa a la licencia de obras, desapareciendo la autorización de apertura y clasificación turística”. (FJ 2º).

“En cualquier caso, y ya ciñéndonos al objeto propio del recurso, es lo cierto que el Decreto 149/1986 (...) regulaba lo que se denomina tramitación, (art. 10), en la forma siguiente: (...) Transcurridos dos meses desde la admisión a trámite de la solicitud sin que hubiese recaído resolución por parte de la administración (sic), se podrá iniciar la explotación turística del establecimiento con la categoría solicitada

entendiéndose, a tales efectos, concedida la pertinente autorización definitiva de apertura y clasificación provisional (...)" . (FJ 2º).

"Nótese que el precepto que hemos transcrito no se refiere a que trascurrido el plazo se produzca la estimación o desestimación de la petición, sino simplemente a que se podrá iniciar la actividad con la categoría solicitada y que la autorización previa se transforma en definitiva". (FJ 2º).

Todo lo anterior comporta que no haya existido causa legal que impidiera que el establecimiento turístico sancionado fuese provisto del Libro de inspección y de las Hojas de reclamación. Tanto el art. 42 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (como el mencionado art. 28 del Reglamento antes citado) dispone que dicho Libro será confeccionado por la Consejería competente en materia de turismo y remitido a los cabildo insulares para su entrega a los interesados; asimismo el art. 8.1 del Decreto 168/1996, de 4 de julio, dispone que las Hojas de reclamación serán entregadas a las empresas turísticas en el momento que se autoricen los establecimientos o el ejercicio de la actividad.

Por tanto, el acto cuya nulidad se insta por vulneración del derecho fundamental del art. 25.1 CE, incurre en la misma, ya que no concurre culpabilidad en la empresa sancionada; la Constitución consagra, sin duda, el principio de culpabilidad también en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador según abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la de 23 de enero de 1998, que aprecia que puede hablarse de un decidida línea jurisprudencial que rechaza en el ámbito sancionador de la Administración la responsabilidad objetiva, exigiéndose la concurrencia de dolo o culpa, en línea con la interpretación de la STC 76/1990, de 26 de abril, al señalar que el principio de culpabilidad puede inferirse de los principios de legalidad y prohibición del exceso, ex art. 25 CE, o de las exigencias inherentes al Estado de Derecho.

3. En relación con la alegada vulneración del art. 24.1 CE, por acuerdo de la instructora del expediente sancionador, de 28 de junio de 2012, se denegaron las pruebas propuestas por la interesada, señalando: *"de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13.2 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, de conformidad con el artículo 80.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se rechaza la prueba solicitada, toda vez que respecto de los*

puntos 1,2, y 3, de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, citado, en el momento de la visita del inspector al establecimiento consignado, el 16 de junio de 2010, mediante acta nº 25545, comprobó que el establecimiento consignado carece de Libro de Inspección y de Hojas de Reclamaciones, significándose que no se trata de un juicio subjetivo del propio inspector sino una comprobación objetiva. En relación con los puntos 4,5 y 6, se rechaza toda vez que la Sección de Sanciones de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística tiene pleno conocimiento de la tramitación de los expedientes sancionadores en materia turística, por lo que esta instructora puede proceder a su consulta para recabar los datos y documentos relativos al establecimiento denominado Papagayo Arena y relevantes para el esclarecimiento de los hechos”.

Consideramos que la inadmisión de las pruebas propuestas conculcó el derecho de defensa derivado del art. 24.2 CE, pues, al margen de la inexistencia del Libro y de las Hojas tantas veces citados, detectada por los inspectores turísticos y sobre lo que ya nos hemos pronunciado, en relación con las pruebas referidas en los puntos 4 y 5 del escrito de la interesada, al margen de que lo que se instaba no era desvirtuar los hechos no cuestionados en la Actas de inspección, que la Administración pudiera tener acceso a los expedientes sancionadores, sino que se accediera (y según el expediente remitido no se ha hecho) a fin de acreditar que si el H.P.A. no disponía de la documentación era por causa de incumplimiento de la Administración turística.

Tal proceder determinaría la retroacción de actuaciones, pero dado que procede la revisión de oficio por concurrencia de nulidad es de aplicación el principio de economía procesal.

4. Finalmente, no procede nuestro pronunciamiento acerca de la suspensión o no del acto solicitada por la interesada y denegada por la Propuesta de Resolución.

Por todo lo expuesto, debemos concluir que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede la estimación de la solicitud de revisión de oficio instada por la entidad H.P.A., S.L. contra la Resolución sancionadora nº 953, de 7 de agosto de 2012, de la Viceconsejería de Turismo, recaída en el expediente sancionador nº 34/2012.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que desestima la solicitud de revisión de oficio no se considera conforme a Derecho.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL EXCMO. SR. PRESIDENTE DON CARLOS MILLÁN HERNÁNDEZ AL DICTAMEN Nº 227/2013, SOBRE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO DE CANARIAS Nº 953, DE 7 DE AGOSTO DE 2012, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR Nº 34/12 (EXP. 211/2013 RO).

El Dictamen mayoritario considera que la Resolución nº 953 de la Viceconsejería de Turismo, de fecha 7 de agosto de 2012, incurre en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1.a) de la LRJAP-PAC, por lesión de derechos de amparo constitucional (arts. 24.2 y 25 de la Constitución).

Así, afirma que se vulnera el art. 25 de la Constitución Española porque no existía “causa legal que impidiera que el establecimiento turístico sancionado (H.P.A.) fuese provisto del Libro de inspección y de las Hojas de reclamación”, por cuanto “dicho libro confeccionado por la Consejería de Turismo se remite a los Cabildos para su entrega a los interesados”, concluyendo que “el acto cuya nulidad se insta por vulneración del derecho fundamental del art. 25 CE incurre en la misma, ya que no concurre culpabilidad en la empresa sancionada”. “Se le sanciona por no disponer de una documentación que debía ser provista por la Administración”.

La escueta argumentación del Dictamen mayoritario para acoger la revisión de oficio por vulneración del art. 25 de la CE supone una interpretación amplia no restrictiva de esta causa de nulidad. Y, por otra parte, no se ajusta a la doble garantía de orden material y de alcance absoluto que debe atribuirse al contenido del mencionado derecho constitucional (art. 25), que requiere la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, ya que los arts. 20.1 y 84 de la Ley 7/1995, de Ordenación del Turismo de Canarias, imponen el deber a las empresas turísticas de disponer de las Hojas de reclamaciones a disposición de los clientes y de un Libro de inspección, todo ello en relación con las infracciones tipificadas como graves en los arts. 76.4 y 76.9 de la LOT.

Según el expediente de revisión de oficio, en el momento de la formalización de las actas de inspección 25545, de 16 de junio de 2010, y 25940, de 17 de agosto de 2010, el establecimiento, H.P.A., se encontraba abierto al público desde el año 2003

y venía ejerciendo la explotación sin disponer de las Hojas de reclamaciones obligatorias ni del Libro de inspección de turismo, ya que sobre dicho establecimiento se había dictado una resolución administrativa (2884/2005, de 16 de agosto), del Cabildo Insular, por la que se denegaba al citado establecimiento la licencia de apertura y funcionamiento turístico, habiéndose desestimado en la primera instancia judicial, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha entidad. Por lo que difícilmente, dada la existencia de la citada resolución administrativa denegatoria de la apertura del establecimiento -aunque recurrida judicialmente en apelación-, se puede aceptar la conclusión del dictamen mayoritario de que carecía del Libro de inspección y de las hojas de reclamaciones, por causa únicamente imputable a la Administración competente.

Ni cabe deducir que la entidad había sido sancionada por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituían infracción administrativa, porque además la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 30 de octubre de 2012, estimó el recurso de apelación y dicho pronunciamiento judicial recae sobre la Resolución de 16 de agosto de 2005 denegatoria de la licencia de apertura y funcionamiento del establecimiento H.P.A., señalando, entre otras cuestiones, que en el momento de la Sentencia apelada el proceso había perdido su objeto desde la reforma de la Ley territorial 7/1995 (LOT) efectuada por la modificación de la Ley 14/2009, de 30 de diciembre. Esta sentencia sirve de apoyo al Dictamen porque declara que la autorización administrativa ha sido sustituida, dada la modificación legal, por el deber de comunicación mediante declaración responsable.

Pero dicha Resolución judicial, dado su contenido y la fecha de emisión, no puede justificar el incumplimiento por parte del establecimiento hotelero de tener a disposición de los clientes las Hojas de reclamaciones oficiales, así como el Libro de inspección.

Y si la Administración no había suministrado las hojas de reclamaciones ningún óbice existía para que el establecimiento hotelero las hubiera solicitado a la Administración, al amparo el art. 8.2 del Decreto 148/1996, de 4 de julio.

Por otra parte, las actas de inspección surgen de diversas denuncias formuladas por clientes del establecimiento hotelero, entre otras, por la presentada ante la Oficina de Información al Consumidor del Ayuntamiento de Yaiza, por supuesta intoxicación alimentaria, señalando el reclamante que el hotel carecía de las hojas oficiales de reclamación. Tal denuncia se formula el 5 de febrero de 2010, fecha de

registro 25 de febrero de 2010, y determina las actuaciones de inspección que concluyen con las citadas actas de infracción, por lo tanto, meses antes de la presentación de la declaración responsable del establecimiento hotelero, entidad mercantil H.P.A., S.L., de fecha 6 de mayo de 2010, registro de entrada 11 de mayo de 2010, comunicando a la Administración, Cabildo Insular, el inicio de la actividad turística.

Por todo ello no cabe apreciar vulneración del art. 25 de la Constitución.

2. En cuanto al examen de la infracción jurídica del art. 24.2 de la Constitución (que se funda en el rechazo efectuado a la prueba propuesta en el escrito de alegaciones por parte del instructor del expediente sancionador mediante Acuerdo de 28 de junio de 2012), el Dictamen mayoritario estima la infracción del art. 61.1.a) de la LRJAP-PAC por vulneración del mencionado precepto constitucional (art. 24.2).

Tampoco se comparte en este extremo la argumentación del Dictamen mayoritario y coincido con el informe del Servicio Jurídico del Gobierno cuando señala que el rechazo se efectuó motivadamente al amparo de lo previsto en el art. 13 del Decreto 190/1996, por considerar la prueba solicitada acerca de si se había confeccionado o no el libro de inspección por el Cabildo, la omisión de entrega al establecimiento hotelero, etc. innecesaria, dado el contenido del Acta de Inspección y la situación que tenía la Administración para recabar todos los datos sobre la documentación relativa al establecimiento hotelero.

Como señala el Tribunal Constitucional sólo cabe estimar la infracción del art. 24.2 CE cuando se hayan inadmitido pruebas relevantes, sin motivación alguna o carentes de razón, circunstancias que no concurren en el presente caso, al limitarse el Instructor a aplicar el art. 80.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas que permite rechazar las pruebas propuestas por los interesados, cuando éstas sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante Resolución motivada.

Todo ello, teniendo en cuenta además que el derecho que garantiza el art. 24 de la Constitución se refiere, en principio, al proceso judicial y no al procedimiento administrativo, aunque tratándose de un procedimiento administrativo sancionador por su naturaleza próxima a la penal puedan aplicarse criterios equivalentes.

Finalmente la inadmisión de pruebas no produjo indefensión material alguna a los interesado por cuanto la Resolución de 7 de agosto de 2012 (notificada) el 10 de

agosto no fue recurrida, omisión que supone que no pueda posteriormente invocarse indefensión, ya que la empresa tuvo cabal conocimiento de la propuesta de sanción formulada y no recurrió, conducta que supone la imposibilidad de estimarse posteriormente indefensión.

En consecuencia, al haber estimado el Dictamen mayoritario la infracción del art. 24, configura el derecho a utilizar los medios de prueba como una actividad probatoria ilimitada que, como señalan las Sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras, 89/1986, 170/1988, 131/1995 y 1/1996, el art. 24.2 no garantiza por cuanto las partes no están facultadas para exigir cualquier prueba que tuvieran a bien proponer. Este derecho no tiene como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 22/2008, de 31 de enero, carácter absoluto o “expresado en otros términos no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes”.

En definitiva, la conclusión del Dictamen debería haber sido la de estimar conforme a Derecho la Propuesta de Resolución administrativa de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno de Canarias, por la que se resuelve desestimar la solicitud de revisión de oficio de acto nulo formulada por F.J.S.T., en representación de la entidad mercantil H.P.A., S.L., contra la Resolución de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias nº 953, de 7 de agosto de 2012, recaída en el expediente sancionador nº 34/2012.